



Recurso nº 301/2013

Resolución nº 289/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.D.D., en nombre y representación de TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A. contra la resolución de la Mesa de Contratación del Tribunal Constitucional por la que se le excluía, por baja puntuación de su propuesta técnica, del procedimiento abierto para la contratación del suministro de un nuevo sistema de control de accesos a edificios e instalaciones del Tribunal Constitucional, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 23 de abril de 2013 la Secretaría General del Tribunal Constitucional publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio por el que se convoca procedimiento abierto para la contratación de un sistema de control de accesos a edificios e instalaciones del Tribunal Constitucional, con un valor estimado de 165.200,- €.

Segundo. La licitación, en la que presentó oferta la mercantil recurrente, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. La mesa de contratación del Tribunal Constitucional con fecha 27 de mayo de 2013 acordó excluir del proceso de licitación la proposición presentada por TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A. con fundamento en que la oferta técnica presentada por la misma no alcanzaba el umbral de 20 puntos exigido para pasar a la segunda fase del procedimiento. Contra este acto, la mencionada

empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado y dirigido a la Gerencia del Tribunal Constitucional el día 13 de junio del año en curso, en el que, tras alegar cuanto estima conveniente a la defensa de sus intereses, solicita la anulación del acto impugnado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El referido recurso ha sido interpuesto ante el órgano de contratación para ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con cuyo segundo párrafo: *“Este Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas”*.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido, dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acto impugnado y su interposición más de los quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Tercero. El objeto de este recurso es la resolución de la Mesa de contratación que acuerda la exclusión del procedimiento de adjudicación. De conformidad con el artículo 40.2, letra b), pueden ser objeto de recurso los actos denominados por la doctrina “actos de trámite cualificados”, en cuyo concepto, a tenor del último inciso de la letra mencionada se incluyen como *“actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Sin embargo, el requisito objetivo del recurso no sólo está vinculado con la naturaleza del acto impugnado, sino también con la del contrato de cuyo procedimiento de adjudicación dimana. En efecto, el artículo 40.1 citado establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-*

administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.

Pues bien, entre los tipos de contratos a que se refiere la enumeración que el artículo citado contiene a continuación se encuentran los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, es decir, aquéllos que se refieran a prestaciones incluidas en las categorías 1 a 16 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que superen los umbrales establecidos en el artículo 16 del mismo texto legal.

Tales umbrales se cifran actualmente en un valor estimado de 130.000 euros como mínimo, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o de 200.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos de ellos.

Así las cosas, en el caso presente, para que se cumpla el requisito objetivo del recurso es preciso que el contrato que constituya el objeto del procedimiento de adjudicación tenga un valor estimado igual o superior a la cifra de 200.000,- €.

Puesto que el valor estimado del contrato a que se refiere el presente recurso tiene un valor estimado, según se desprende del pliego de cláusulas administrativas inferior a dicha cifra, pues asciende a 165.200,- €, el recurso no puede ser admitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.S.D.D., en nombre y representación de TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A. contra la resolución de la Mesa de Contratación del Tribunal Constitucional por el que se le excluía, por baja puntuación de su propuesta técnica, del procedimiento abierto para la contratación del suministro de un nuevo sistema de control de accesos a edificios e instalaciones del

Tribunal Constitucional, por haberlo sido contra un acto no susceptible de recurso en esta vía.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.